



EXPEDIENTE: 00376/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00376/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- "1. Quisiera saber el nombre de todos los entrenadores que tiene el IMCUFIDE.
2. Desde cuándo los tiene.
3. Cuántos tiene.
4. Qué deportes enseñan.
5. Dónde dan los entrenamientos, cada cuándo y a qué hora.
6. Cuánto perciben los mismos de forma mensual, cómo se les paga y cada cuándo y en dónde.
7. Quisiera saber si tienen contrato y en su caso me lo escaneen para ver los términos y condiciones y duración de cada uno de ellos". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00832/IMCUFIDE/IP/A/2008.

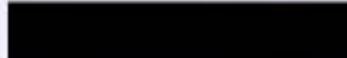
II. Con fecha 8 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En respuesta a su solicitud se le proporciona 2 anexos de la siguiente información de acuerdo al orden de sus preguntas.

Al respecto a la pregunta 7: el archivo de los contratos de los entrenadores es de 120 fojas le informamos que el enviar el archivo nos ocasiona un problema técnico toda vez que enviarlo vía **SICOSIEM** sería de aproximadamente de 3 horas 10 minutos tiempo PC ya que el volumen del archivo es de 33.171 MB, contemplando 120 fojas

No obstante y en apego en lo que dispone el artículo 3 de la Ley en comento, citó:

"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

Así como en el que establece el numeral cincuenta y cuatro, párrafo del 1 al 7 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la *Gaceta de Gobierno* el 30 de Octubre del 2008; ponemos a su disposición la información antes mencionada para su consulta el día lunes 15 de diciembre del 2008 a partir de las 14:00 hrs. a las 18:00 hrs. en las oficinas del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, con la Servidor Público C. Irma Lara Parrales, Avenida Adolfo López Mateos Km. 3.5, Col Irma Patricia Galindo de Reza, Municipio de Zinacantepec Estado de México.

No se omite comentarle que en caso de que decida obtener copias de la información que seleccione a su interés, el Sujeto Obligado se apegará a lo que dispone el artículo 48 de la Ley en comento y el 70-bis del Código Financiero del Estado de México.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga' (**sic**).



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

A dicha respuesta, se le adjuntó un **Anexo** en formato *Excel* en el que se indica el número, nombre, ingreso bruto mensual, fecha de inicio y terminación de la contratación, actividad desempeñada, lugar de desempeño y horario de los entrenadores con los que cuenta o contó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, en otro **Anexo** **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento que señala lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud con folio 00832/IMCUFIDE/IP/A/2008, me permito darle la siguiente respuesta:

1. Quisiera saber el nombre de todos los entrenadores que tiene el IMCUFIDE.

Respuesta:

No. PROG. ENTRENADOR	No. PROG. ENTRENADOR
1 Abarca González Saúl	64 Martínez Haro José Luis
2 Alarcón Zepeda Néstor	65 Martínez Ramírez Tomás
3 Alcántara Arzate Lázaro	66 Martínez Rivas Nicolás
4 Álvarez Alonso Juan	67 Martínez Rodríguez José Alberto
5 Álvarez Galindo Carlos	68 Martínez Segura Rafael
6 Álvarez Guerrero Rosario	69 Martínez Vega Gustavo
7 Álvarez Serrano Alejandro	70 Medina Muñoz Rogelio
8 Amaryris Bosque Acea	71 Mendoza Angulo Jorge Leonel
9 Angelito Villalba Octavio	72 Mendoza Bernal Sonia
10 Aroche Montero Pedro	73 Mendoza Waldez Horacio
11 Asseva Eroshevskaya Olga	74 Miguel Ángel Nava Méndez
12 Audiffred Sánchez Alfonso	75 Minjarez Ayar Arturo
13 Benítez Campusano Francisco	76 Miranda Duran Laura
14 Bernardo Segura Rivera	77 Mondragón Vázquez Jorge
15 Borrego González José Luis	78 Monroy Cuevas Erick
16 Bretón López Marisol	79 Montoya Castorena María De Lourdes
17 Canfer Portuguez María De Lourdes	80 Morales Díaz Tomas
18 Carlos Hernández Pérez	81 Morales Vallarta Alfredo
19 Carrillo Jiménez Luis Pablo	82 Muñoz Juárez José De Jesús



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

20 Castillo Carreón Rosa María	83 Muñoz Ronquillo Guillermo
21 Castillo Rivera José Luis	84 Olmos Olade Víctor Hugo
22 Castillo Torres José Alfredo	85 Pavón Jiménez Eugenio Juan
23 Chávez Alcántara Luis Ernesto	86 Pérez Portillo Arturo
24 Chavira Briseño Mario	87 Pérez Soto Victoria Victoria
25 Córdoba Campos Roberto	88 Ponce Pérez Ares Mercurio
26 Cruz Camacho Carlos	89 Ponce Pérez Ares Perseo
27 Cruz Vázquez Alberto	90 Ponce Pérez Hermes Zoroastro
28 Cuadros Álvarez Felipe	91 Ponce Sánchez Martín
29 Degaray Vázquez Eduardo	92 Ramírez Contreras Oscar
30 Duarte Contreras Carlos	93 Ramírez Monroy Marlen
31 Escobar Sánchez Rubén	94 Rodríguez López Erasmo
32 Espinoza Rodríguez Elsa	95 Rodríguez Luvianos Joel
33 Fernández Durán Armando	96 Rodríguez Suárez Pedro
34 Figueroa Albarrán Genaro	97 Romero López Alfredo
35 Flores Ayon Saúl	98 Rueda Amezquita Jorge
36 Francisco Salas Leucadio	99 Salazar Beltrán José Luis
37 Franco Gómez Cipriano	100 Salazar Valdez Mario Enrique
38 García Hinojosa Bernardo	101 Salinas García Luis
39 García Juárez Rafael	102 Sánchez Basurto Francisco
40 García Patiño Rodrigo	103 Sánchez Becerril José Adalberto
41 García Ruiz Miguel Ángel	104 Sánchez Cruz José Antonio
42 González Rodríguez Raúl	105 Sánchez Guerrero Víctor Manuel
43 González Vélez Fernando	106 Santibañes Encarnación Nicolás
44 Guerra Mendoza Marcelino	107 Santillán Soria Genaro
45 Hausleber Kozlowski Andrei	108 Solís Roques José Mario
46 Hernández García Miguel Ángel	109 Soriano García Abraham
47 Hernández González Ernesto	110 Tapia Nolasco Margarita
48 Hernández Gutiérrez Jesús Sócrates	111 Tepos Valtierra Luis Enrique
49 Hernández López José Luis	112 Terán Vega Graciela
50 Hernández Padilla Josue Edel	113 Tinoco Cervantes Arturo



EXPEDIENTE:

00376/ITAPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

51 Hernández Vega Rodolfo	114 Torrijos Almazán Ausencio
52 Honciu Bogdan Marius	115 Torrijos Almazán Victoria
53 Infante Alizarraraz Fernando	116 Uribe Huerta Cesar
54 Iturbe Algueras Carlos	117 Valdez García Emmanuel
55 Jaramillo Albarrán Ramiro	118 Vargas Julio
56 Jiménez Rodríguez Alberto	119 Vargas Muñoz Alberto
57 López Gutiérrez Raúl	120 Vergara Dávila Francisco
58 Madrigal Martínez Edgar	121 Víctor Peralta Héctor
59 Magaña Cardoso Armando	122 Vigil Silvia Rivera
60 Marinov Diankov Stefan	123 Zarazua Mendoza Rafael
61 Marmolejo Álvarez Ricardo	124 Zarco Rodríguez Rodolfo
62 Márquez Gómez Julio César	125 Zepeda Hurtado José Luis
63 Martínez Avalos Carmen Del Mar	126 Zulia López Flores

2. Desde cuándo los tiene.

Respuesta:

De acuerdo a la función del Departamento el padrón de entrenadores es eventual se dictamina cada tres meses. El Comité para la asignación de apoyos y estímulos a deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y Organizaciones Deportivas es la instancia oficial según el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de México, que autoriza su vigencia.

3. Cuántos tiene.

Respuesta:

El registro de los entrenadores que se tiene en el Departamento de Servicio a Deportistas de Rendimiento es de 126.

4. Qué deportes enseñan.

Respuesta:

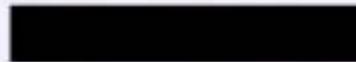
Las disciplinas deportivas que son atendidas por los entrenadores en el IMCUFIDE son:



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

N.P.	DISCIPLINA DEPORTIVA
1	Ajedrez
2	Atletismo
3	Baloncesto
4	Boxeo
5	Canotaje
6	Charrería
7	Ciclismo
8	Clavados
9	Deportes Especiales
10	Deporte s/Silla de Ruedas
11	Esguima
12	Frontón
13	Fútbol
14	Gimnasia
15	Handball
16	Judo
17	Karate
18	Luchas Asociadas
19	Levantamiento de Pesas
20	Nado Sincronizado
21	Natación
22	Patines s/Ruedas
23	Pentatlón Moderno
24	Polo Acuático
25	Remo
26	Squash
27	Tae Kwon Do
28	Tenis de Mesa
29	Tiro con Arco
30	Triatlón
31	Vela
32	Voleibol de Playa

REC

ÓN



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

5. Dónde dan los entrenamientos, cada cuándo y a qué hora.

[Se tiene por transcrita una tabla que indica a los 126 entrenadores con sus respectivos nombres, disciplina impartida, lugar de entrenamiento, unidad deportiva, municipio y horario]

6. Cuánto perciben los mismos de forma mensual, cómo se les paga y cada cuándo y en dónde.

Se anexan los siguientes cuadros:

Respuesta:

El pago se hace a través de una tarjeta de débito.

El depósito de su estímulo es trimestral, el cual pueden cobrar en cualquier sucursal del banco SCOTIABANK o en cualquier cajero automático con RED.

RESOLUCIÓN

NO. PROF.	ENTRENADOR	PERCEPCION AL CORRIENTE MENSUAL
1	Alfonso Sánchez José	6,420.00
2	Antonio Enrique Maldonado	9,390.00
3	Armando Aguilar López	6,420.00
4	Armando Alonso Juan	4,965.00
5	Armando Carrasco Carlos	2,000.00
6	Armando Contreras Ricardo	6,420.00
7	Armando Guerrero Alejandro	4,965.00
8	Armando Rosales Juan	3,315.00
9	Aurelio Velasco Carlos	6,420.00
10	Aurelio Villalón Pedro	6,420.00
11	Benito Escobedo José	6,420.00
12	Benito Escobedo José	3,315.00
13	Bernardo Rodríguez Alejandro	3,315.00
14	Bernardo Segura Ricardo	6,420.00
15	Bernardo González José Luis	2,000.00
16	Bernardo López Manuel	6,420.00
17	Bernardo Rodríguez José Luis	9,390.00
18	Carlos Hernández Rafael	3,315.00
19	Carlos José Luis Luis	4,965.00
20	Carlos Carrasco Juan	9,390.00
21	Carlos Rivera José Luis	6,420.00
22	Carlos López José	3,315.00
23	Carlos Rodríguez Luis	3,315.00
24	Carlos Rodríguez Mario	3,315.00
25	Carlos Rodríguez Roberto	3,315.00
26	Carla Camacho Carlos	6,420.00
27	Carla López María	6,420.00
28	Carolina Álvarez Felipe	3,315.00
29	Carolina Martínez Eduardo	3,315.00
30	Carolina Rodríguez Carlos	4,965.00
31	Carolina Rodríguez Carlos	4,965.00
32	Carolina Rodríguez José	3,315.00
33	Carolina Rodríguez Ricardo	9,390.00
34	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
35	Carolina Rodríguez Ricardo	3,315.00
36	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
37	Carolina Rodríguez Ricardo	4,965.00
38	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
39	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
40	Carolina Rodríguez Ricardo	3,315.00
41	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
42	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
43	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
44	Carolina Rodríguez Ricardo	3,315.00
45	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
46	Carolina Rodríguez Ricardo	4,965.00
47	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
48	Carolina Rodríguez Ricardo	3,315.00
49	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
50	Carolina Rodríguez Ricardo	9,390.00
51	Carolina Rodríguez Ricardo	4,965.00
52	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
53	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
54	Carolina Rodríguez Ricardo	4,965.00
55	Carolina Rodríguez Ricardo	3,315.00
56	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
57	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
58	Carolina Rodríguez Ricardo	4,965.00
59	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
60	Carolina Rodríguez Ricardo	9,390.00
61	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00
62	Carolina Rodríguez Ricardo	3,315.00
63	Carolina Rodríguez Ricardo	6,420.00



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

NÚM. PROFES.	ENTRENADOR	ESTIMACIÓN DE OBLIGACIÓN MENSUAL
64	Martínez Hara José Luis	\$ 6,620.00
65	Martínez Ramírez Tomás	\$ 9,930.00
66	Martínez Ruiz Francisco	\$ 7,710.00
67	Martínez Rodríguez José Alberto	\$ 3,310.00
68	Martínez Segura Rafael	\$ 9,930.00
69	Martínez Vega Guiferré	\$ 3,310.00
70	Medina Muñoz Rogelio	\$ 3,310.00
71	Mendoza Angulo Jorge Leonel	\$ 4,965.00
72	Mendoza Benoit Sergio	\$ 3,310.00
73	Mendoza Valdés Horacio	\$ 6,620.00
74	Miguel Ángel Hara Méndez	\$ 3,310.00
75	Mijangos Apar Arturo	\$ 6,620.00
76	Miranda Ochoa Laura	\$ 6,275.00
77	Mondragón Vázquez Jorge	\$ 9,930.00
78	Morales Cuevas Erik	\$ 3,310.00
79	Monroy Castellanos María De Lourdes	\$ 9,930.00
80	Morales Díaz Tomas	\$ 3,310.00
81	Morales Valbuena Alfredo	\$ 4,965.00
82	Muñoz Juárez José De Jesús	\$ 6,620.00
83	Muñoz Ronquillo Guillermo	\$ 4,965.00
84	Olvera Claudia Victoria Hugo	\$ 3,310.00
85	Ortíz Jiménez Eugenio Juan	\$ 7,710.00
86	Pérez Portillo Arturo	\$ 6,620.00
87	Pérez Salda Victoria Victoria	\$ 6,620.00
88	Pérez Pérez Ana Marcelina	\$ 3,310.00
89	Pérez Pérez Ana Patricia	\$ 3,310.00
90	Pérez Pérez Marlene Eusebio	\$ 3,310.00
91	Pérez Sánchez Martha	\$ 1,655.00
92	Pérez Castellanos Oscar	\$ 3,310.00
93	Pérez Muñoz Rodolfo	\$ 6,620.00
94	Rodríguez López Enrique	\$ 3,310.00
95	Rodríguez Lora María José	\$ 4,965.00
96	Rodríguez Suárez Pedro	\$ 3,310.00
97	Romero López Alfredo	\$ 4,965.00
98	Rufo Amarguilla Jorge	\$ 9,930.00
99	Sánchez Battista José Luis	\$ 3,310.00
100	Sánchez Valdés Mario Enrique	\$ 4,000.00
101	Sánchez García Luis	\$ 3,310.00
102	Sánchez Saurio Francisco	\$ 3,310.00
103	Sánchez Becerra José Adalberto	\$ 3,310.00
104	Sánchez Cruz José Antonio	\$ 7,710.00
105	Sánchez Guerrero Víctor Manuel	\$ 9,930.00
106	Sánchez Encarnación María	\$ 6,620.00
107	Santillán Sada César	\$ 3,310.00
108	Seda Baquero José María	\$ 9,930.00
109	Sedano García Abraham	\$ 6,275.00
110	Tamayo Holguera Margarita	\$ 3,310.00
111	Tapia Valbuena Luis Enrique	\$ 6,620.00
112	Tapia Vega Cecilia	\$ 6,620.00
113	Tarso Cervantes Arturo	\$ 9,930.00
114	Tarso Almada Susana	\$ 1,655.00
115	Tarso Almada Victoria	\$ 1,655.00
116	Ulloa Huerta César	\$ 3,310.00
117	Valdes García Emmanuel	\$ 3,310.00
118	Vargas Julio	\$ 6,620.00
119	Vargas Muñoz Alberto	\$ 6,620.00
120	Vargara María Francisco	\$ 3,310.00
121	Victor Parilla Néstor	\$ 12,000.00
122	Vidal Silvia Rivera	\$ 6,620.00
123	Zaragoza Méndez Rafael	\$ 4,965.00
124	Zarzo Rodríguez Rodolfo	\$ 7,710.00
125	Zepeda Hurtado José Luis	\$ 9,930.00
126	Zúñiga López Plame	\$ 3,310.00

RECIBIDO

RECIBIDO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

7. Quisiera saber si tienen contrato y en su caso me lo escaneen para ver los términos y condiciones y duración de cada uno de ellos Respuesta:

Respuesta:

No se cuenta con ningún contrato.



EXPEDIENTE: 00376/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con fundamento en el artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cito usted tiene puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud”.

III Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00376/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

Es incompleta la información proporcionada en atención a que no se me contestan expresamente las preguntas establecidas encontrándose las respuestas incongruentes con lo solicitado. Ejemplo de ello lo tenemos que el suscrito quiso saber cuánto se le pagan a los entrenadores y se me señala que lo que acuerde el Comité de Estímulos y becas lo cual no es congruente ya que solicite saber la cantidad líquida que perciben cada mes o por lo menos promedio.

Pero pues no me extraña que contesten de esta forma ya que se me ha comentado que el IMCUFIDE no da una en transparencia.

En fin, ojalá y el ITAIPEM corrija a este pobre Instituto” **(sic)**.

IV. El recurso 000376/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

Después de analizar el expediente electrónico, el Comisionado Ponente podrá verificar que se le entrega la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado recurso de revisión a todas las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 100 solicitudes de información aproximadamente durante el 2008).



EXPEDIENTE: 00376/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE; los argumentos son:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

Al verificar la solicitud con la respuesta, el Consejero Ponente podrá constatar que se le proporciona toda la información que solicita, por lo que los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y si denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que el Sujeto Obligado brinda en la atención de la solicitud.

En relación a que no se le proporciona cuánto perciben los entrenadores, en la hoja 9 del anexo, se puede consultar el monto de los estímulos económicos que se le otorga mensualmente a cada uno de los entrenadores; al parecer, el Recurrente no consultó debidamente todos los anexos que le fueron proporcionados en respuesta a su solicitud. Es pertinente mencionar que el Recurrente fue Servidor Público del IMCUFIDE, del Área Jurídica y conoce que efectivamente es el Consejo quien aprueba los montos de los estímulos y becas que se les otorga a los entrenadores, por lo que la afirmación de que "no es congruente" denota la falta de conocimiento del exservidor público, ahora Recurrente, del área en donde según él algún día laboró.

Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto Obligado" **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales se niega el acceso a la información, o bien, la entrega de la misma resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

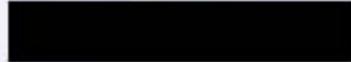
En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta que en términos generales atiende todos los puntos de la solicitud y que brindó **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que el agravio de **EL RECURRENTE** puede estimarse en principio como inviable, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Asimismo, destacar algunas inconsistencias que se aprecia en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y que deben ser aclaradas y precisadas bajo el principio de orientación y auxilio a las solicitantes, previsto en la fracción III del artículo 41 Bis de la Ley de la materia.

Y, finalmente, analizar si son aplicables o no las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.
- b) Revisar el agravio de **EL RECURRENTE** por falta de completitud de la entrega de la información.
- c) Revisar algunas inconsistencias o contradicciones que se observan en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a la facultad de subsanar la deficiencia de la queja.
- d) Analizar el alcance de ciertas aseveraciones de ambas partes.
- e) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta hecha fuera de tiempo.

- La solicitud de información se presentó el **12 de noviembre de 2008**.
- La respuesta se emitió el **8 de diciembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En los casos en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 12 de noviembre de 2008.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **4 de diciembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por dos días hábiles después de vencido el plazo legal.

En forma gráfica se observa lo anterior de la siguiente forma:

2008													
NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6
9	10	11	12	13	14	15	7	8	9	10	11	12	13
16	17	18	19	20	21	22	14	15	16	17	18	19	20
23	24	25	26	27	28	29	21	22	23	24	25	26	27
30							28	29	30	31			
Fecha de presentación de la solicitud de información													
Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia													
Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información													



EXPEDIENTE:

00376/ITAPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una *negativa ficta* de acceso a la información.

Ahora corresponde atender el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en revisar el agravio de **EL RECURRENTE** por falta de completitud de la entrega de la información.

El agravio de **EL RECURRENTE** se reduce a la falta de completitud de la respuesta. Sin embargo, este Órgano Garante se dio a la tarea de revisar cada punto de la respuesta y concluyó que en general la respuesta es íntegra en cuanto que aborda todos los puntos de la solicitud. Y en lo específico, **EL RECURRENTE** se inconforma porque sustenta que en el escrito de interposición que no se le dio respuesta a la pregunta 6 de la solicitud: el monto o estímulo económico mensual a los entrenadores. Y alega que la respuesta a este requerimiento fue la relativa a lo que él denomina *Comité de Becas y Estímulos*.

En la estimación de este Órgano Garante el agravio no tiene ningún sentido, ni lógica, pero en beneficio de la duda a favor de **EL RECURRENTE** puede decirse que el mismo se confundió. Pues lo relativo al citado Comité que en realidad es el *Comité para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones Deportivas* –como se aprecia en la respuesta– sólo tiene que ver con la pregunta 2 de la solicitud: desde cuándo cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** con los entrenadores.

Y si se revisa uno de los **Anexos** que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta se observa una lista detallada de los 126 entrenadores con la remuneración mensual asignada.

Por ello, el agravio de **EL RECURRENTE**, amén de ser ilógico, es improcedente.

Sin embargo, en el análisis del *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, relativo a revisar algunas inconsistencias o contradicciones que se observan en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a la facultad de subsanar la deficiencia de la queja, se tiene que:

Con fundamento en el artículo 74 de la Ley de la materia, este Órgano Garante debe subsanar la deficiencia de la queja, pues observa que en la respuesta y Anexos a la misma hay ciertas deficiencias que, si bien no están viciadas por la falta de completitud, sí lo están por falta de coherencia o congruencia.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

La razón que justifica subsanar la deficiencia de la queja consiste en que, de no llevarla a cabo sería tanto como aceptar y validar una respuesta deficiente en demerito de **EL RECURRENTE**.

En esa virtud, los puntos de la solicitud que resultan incoherentes, incluso para este Órgano Garante son los siguientes:

- El **Anexo** en formato *Excel* que ofrece una tabla que relaciona a **20 personas** que se estima son entrenadores, junto a los cuales se describe el ingreso bruto mensual, fechas de inicio y terminación, actividad deportiva desarrollada, unidad deportiva en que entrena y el horario respectivo.

Esta tabla genera confusión con el otro Anexo que ofrece respuestas a los numerales 1, 4 y 6, pues en dichas respuestas se habla de **126 entrenadores**, con sus respectivos ingresos mensuales, sedes deportivas y horarios.

El punto de confusión radica en determinar la vinculación entre los **20** entrenadores de la tabla de *Excel* y los **126** entrenadores del otro Anexo.

- El **numeral 7** de la solicitud, relativo a los contratos de los entrenadores, es respondido en ambos Anexos de forma contradictoria: mientras que en uno **EL SUJETO OBLIGADO** refiere textualmente que "... No se cuenta con ningún contrato"; en el otro **EL SUJETO OBLIGADO** le informa a **EL RECURRENTE** que la información es pública, que consta de 120 fojas y que por el tamaño en *bytes* no es posible turnar la información por **EL SICOSIEM**. Incluso, se le da cita para consulta *in situ* de dicha documentación y de ser el caso, la reproducción en copia simple, previo pago de la cuota de recuperación.

Como se observa, no es la falta de completitud lo que vicia la respuesta, sino la falta de congruencia y coherencia en la misma.

Por lo tanto, este Órgano Garante al subsanar la deficiencia de la queja estima procedente el agravio que se le produce a **EL RECURRENTE** por una falta de congruencia en la respuesta brindada.

Pero no sólo eso, toda vez que la información relativa a los contratos es pública, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar las versiones públicas respectivas, pues en dichos documentos puede apreciarse la existencia de datos personales de los entrenadores, que deberán clasificarse como información confidencial mediante la testa correspondiente.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Es pertinente abordar ahora el inciso d) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que analiza el alcance de ciertas aseveraciones de ambas partes.

Dichas afirmaciones se refieren a:

- Por parte de **EL RECURRENTE**, sostiene que *"...no me extraña que contesten de esta forma ya que se me ha comentado que el IMCUFIDE no da una en transparencia. En fin, ojalá y el ITAIPEM corrija a este pobre Instituto"*.
- Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, alude a *"... es pertinente mencionar que El Recurrente fue servidor público del IMCUFIDE, del Área Jurídica y conoce que efectivamente es el Consejo quien aprueba los montos de los estímulos y becas que se les otorga a los entrenadores, por lo que la afirmación de que "no es congruente" denota la falta de conocimiento del ex servidor público, ahora Recurrente, del área en donde según él algún día laboró"*.

Se observa que entre las partes hay una serie de afirmaciones que pueden estimarse como carentes del respeto que legalmente deben guardarse.

Si bien no se desprende de modo explícito de los artículos 6º de la Constitución General de la República y 5º de la Constitución Política del Estado de México, y tampoco se observa a lo largo del texto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que las solicitudes de información deben dirigirse con respeto a la autoridad, y a la inversa. También lo es, que hay otros aspectos que permiten comprender que dicha exigencia de decoro y respeto en las comunicaciones dirigidas a la autoridad, como las respuestas que recaigan a las mismas en atención de los particulares, debe hacerse en ambos casos con respeto.

Así, aunque son materias similares pero diferentes, el artículo 8º de la Constitución Federal señala al hablar del derecho de petición (figura jurídica hermana con el derecho de acceso a la información) que dichas peticiones deben dirigirse con respeto a la autoridad.

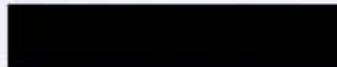
Para mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis aislada:



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

"DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis aislada, Materia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, agosto de 2004, Tesis I.4o.A.435 A, pág. 1589.**

Amparo en revisión 795/2003. Comité Vecinal de la Colonia del Valle Sur. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez".

En última instancia, el ejercicio de todo derecho fundamental está circunscrito a un ejercicio respetuoso de terceros y ello, en opinión de este Órgano Garante, incluye a las autoridades y al derecho de acceso a la información.

En el presente caso, aunque este Órgano Garante no puede ni debe pretender conocer las intenciones de los solicitantes, ni de los Sujetos Obligados, si es obligación de todo particular como de toda autoridad dirigirse con respeto entre sí.

Si lo que se requiere es acceso a información pública, están de más los calificativos que demeriten el alto nivel institucional que tiene el derecho de acceso a la información para convertirlo en vehículo de desconfianza por parte de las autoridades y de presunciones ofensivas provenientes de ambas partes.

Por lo tanto, se exhorta tanto a **EL SUJETO OBLIGADO** como a **EL RECURRENTE** obvien este tipo de aseveraciones carentes del respeto que ambos merecen, y en lo sucesivo se dirijan entre sí de la manera adecuada.

Ahora corresponde analizar el *inciso e)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En vista de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es extemporánea y con ello configura la falta de respuesta por *negativa ficta*, no es menester analizar la procedencia o no de la fracción II citada, en cuanto a la falta de completitud.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, si debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** debe dar una respuesta coherente y congruente con lo que se ha solicitado, porque en ese sentido sí se configura la parte relativa de la **fracción II** sobre la entrega incongruente de la información.

Por lo tanto, la falta de respuesta en tiempo, configura con la **fracción I** del artículo 71 conjuntamente con el artículo 48 de la Ley de la materia, una **negativa ficta**.

Es por ello que de la interpretación del artículo 48 citado se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender puntualmente la solicitud de **EL RECURRENTE** y entregar la documentación que sustente su **respuesta de modo congruente**; en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos del artículo 60, fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información en el término legal señalado para ello.

A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda de manera puntual y coherente la solicitud de información 00376/IMCUFIDE/IP/A/2008.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de las causales de *negativa ficta* de acceso a la información por respuesta extemporánea e incongruente, previstas en los artículos 48 y 71, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en que conste la información solicitada de origen y en forma coherente.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta coherente y congruente a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, que le amplíe a **EL RECURRENTE** las alternativas de plazo para que acuda a desahogar la consulta *in situ*.

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar, de ser el caso, las versiones públicas de los contratos de los entrenadores en los que deberá testar los datos personales que obren en dicha documentación, ya que configuran información confidencial.

CUARTO.- Se exhorta tanto a **EL SUJETO OBLIGADO** como a **EL RECURRENTE** que obvien las aseveraciones carentes de respeto entre sí, y en lo sucesivo se dirijan entre sí con el respeto que exige el ejercicio de los derechos fundamentales y las obligaciones que les corresponden.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

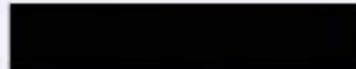
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ



EXPEDIENTE:

00376/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00376/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.